



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -en adelante CREMIL-

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00286-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia; los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, y al culminar el mismo, fue incorporado como soldado voluntario hasta que a partir del 1º de noviembre de 2003 fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro.

Aduce que al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, mediante la Resolución N° 464 del 2 de febrero de 2017 se le reconoció su asignación de retiro, la cual fue liquidada tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad y al valor resultante le aplica el 70%.

Adujo que presentó derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2017, solicitándole a CREMIL la liquidación de la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y así mismo, que se le tuviera en cuenta la prima de navidad como partida computable; petición que fue resuelta mediante acto administrativo No. 2017-53507 de fecha 4 de septiembre de 2017, en forma negativa.

Señala que la asignación de retiro, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto

4433 de 2004, debe ser equivalente al 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

Finalmente, expresa que CREMIL omitió incluir como partida computable la prima de navidad sin ningún fundamento jurídico o fáctico.

2.2.- PRETENSIONES.-

En el proceso que nos ocupa, se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-53507 del 4 de septiembre de 2017, mediante el cual CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable; y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada realizar la referida reliquidación, adicionándole al 70% de la referida prestación social el 38,5% de la prima de antigüedad, y la inclusión como partida computable de la duodécima parte de la prima de antigüedad.

Así mismo se ordene su pago indexado y los intereses moratorios a los que haya lugar.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.¹

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La apoderada judicial de CREMIL contestó la demanda mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, oponiéndose a las pretensiones incoadas con fundamento en los siguientes argumentos:

Precisó que al demandante se le reconoció la asignación de retiro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, y en su hoja de servicios.

Expuso que la normatividad establece taxativamente que la asignación de retiro debe ser reconocida equivalente al 70% del salario básico incrementado en un 38,5% de la prima de antigüedad, tal como fue reconocida por la entidad.

Del mismo modo, resalta que en el presente caso no se tuvo en cuenta la prima de navidad como partida computable toda vez que el artículo 13 del Decreto 4433 del 2004 establece que ésta solo será reconocida a los oficiales y suboficiales.

Señala que la normatividad es clara en establecer los parámetros y los porcentajes que se deben tener en cuenta para efectos de la asignación de retiro, sin que se pueda contemplar la posibilidad de incluir factores adicionales.

Así mismo, aclara que no existe violación al derecho a la igualdad por cuanto la entidad no se puede apartar de lo dispuesto en las normas especiales aplicables a los miembros de la fuerza pública y asumir una carga prestacional que no le corresponde.

Propuso como excepciones: i) Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, (ii) Legalidad de las

¹ Folios 30-40

actuaciones efectuadas por la entidad, (iii) No configuración de falsa motivación, (iv) Ausencia de vulneración al derecho a la igualdad, y (v) no configuración de causal de nulidad.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 25 de abril de 2019 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas, hasta emitir la providencia de primera instancia.

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia simple del derecho de petición de fecha el 24 de agosto de 2017, mediante el cual el demandante solicitó al Director General de CREMIL el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro. (v.fl.s.2-5)
- Fotocopia simple de la respuesta de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante la cual CREMIL negó la solicitud de reajuste y reliquidación de asignación de retiro al demandante. (v.fl. 5 y 6)
- Fotocopia auténtica de la hoja de servicios No. 3-85445935 expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se describen los ingresos y la trayectoria del señor HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES en sus años de servicio activo. (v.fl.s.8 y al reverso)
- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 464 del 2 de febrero de 2017, por medio de la cual CREMIL le reconoció asignación de retiro al demandante. (v.fl.s. 9-10).
- Fotocopia simple de Oficio 690 de fecha 1 de septiembre de 2017, por medio del cual CREMIL certifica los porcentajes y las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro del demandante. (v.fl. 11)
- Fotocopia simple de los antecedentes administrativos del acto acusado, allegados por CREMIL (v.fl.s.60-82)

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandante solicitó que al dictar sentencia se tengan en cuenta los principios propios del Estado Social de Derecho, así como el derecho a la igualdad, y en consecuencia declare la nulidad del acto administrativo acusado, ordenándosele a CREMIL que reliquide la asignación de retiro del demandante adicionándole a la asignación básica el 38,5% de la prima de antigüedad, y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

La parte demandada se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2.3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público no asistió a la diligencia, y por ende no presentó concepto.

III. SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 25 de abril de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Expuso que en el presente caso al realizar la comparación del contenido del artículo 16 del Decreto del 2004 y la liquidación de la asignación de retiro del demandante, se evidencia una afectación de la prima de antigüedad toda vez que la entidad sumó el salario mensual con el 38.5% equivalente a la prima de antigüedad y le aplicó a ese resultado el 70%.

Sostuvo que lo anterior es un cálculo erróneo, puesto que la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del 100% del salario mensual.

Indica que en el presente caso no debe reconocerse la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, esto teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 4433 del 2004 ésta no se encuentra como partida computable para los soldados profesionales.

IV. RECURSOS INTERPUESTOS.-

4.1.- El apoderado de la parte demandante no estuvo de acuerdo con la providencia en cita, ya que considera que se le debe reconocer la prima de navidad al demandante, pues dicha prestación hace parte de la remuneración de los soldados profesionales, y de acuerdo a los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones y al ser un factor salarial, se debe tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.

Indica que no resulta procedente que a los soldados profesionales se les niegue el reconocimiento de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro, a diferencia de los demás miembros de la fuerza pública, lo cual califica como una violación al derecho a la igualdad y desmejora en las condiciones salariales y prestacionales.

4.2.- Del mismo modo, la entidad demandada presentó su recurso de apelación oponiéndose a la reliquidación de la asignación de retiro; sin embargo, no asistió a la audiencia de conciliación que se realizó en forma previa a conceder el mismo, por lo que se declaró desierto.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 admitió los recursos interpuestos contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 25 de abril de 2019, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.²

No obstante lo anterior, atendiendo a que el recurso presentado por CREMIL fue declarado desierto, no se hará pronunciamiento alguno frente al mismo, por las razones esbozadas previamente.

Por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez

² Folio 145.

vencido el término anterior, por 10 días al Ministerio Público que emitiera su concepto.³

5.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

5.1.1- La parte demandante presentó en escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, haciendo referencia a la correcta aplicación que se le debe dar al artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, esto es, liquidar asignación de retiro teniendo en cuenta que al 70% de la asignación básica se le debe adicionar un 38,5% de la asignación como prima de antigüedad, porcentaje que debe ser establecido del 100% de la asignación básica.

Lo anterior, lo fundamenta en los criterios de unificación emitidos por el Consejo de Estado, los cuales afirma tienen fuerza vinculante en esta jurisdicción, por lo cual solicita se confirme la sentencia objeto de apelación.

5.1.2.- La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

5.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público indicó que la sentencia objeto de recurso debe ser confirmada en lo referente al reajuste de la asignación de retiro dándole aplicación correcta al artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, en tanto que de la lectura del referido artículo se deduce que el 70% solo se aplique al salario previsto en el numeral 13.2.1, y no a la sumatoria del mismo con resultado de aplicar el 38% a la prima de antigüedad, con lo cual quedaría afectado doblemente el factor de la prima de antigüedad.

Finalmente, señaló que se debe inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 13.2 del Decreto 4433 del 2004, ya que el legislador hace una discriminación negativa y desfavorable a quien más necesita el apoyo prestacional, por ser un trabajador de menor rango y poder adquisitivo.

VI. CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 25 de abril de 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴

³ Folio 105.

⁴ *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

6.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de apelación, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso resulta procedente o no la reliquidación de la asignación de retiro del señor HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES, inaplicando los artículos 13 del Decreto 4433 de 2004, y 1º del Decreto 1162 de 2014.

Lo expuesto, con el fin de concluir si la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debe ser confirmada o revocada.

6.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, por su importancia jurídica y trascendencia social.

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos relativos a seguridad social en pensiones, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En primera medida, resulta necesario puntualizar que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en providencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida dentro del proceso 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), unificó su jurisprudencia respecto a la asignación de retiro soldados profesionales, la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, el régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, la legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro, la forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el cómputo de la prima de antigüedad, el porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales, y la inaplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015.

De la aludida providencia, se destaca lo siguiente:

En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

- En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.
- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.
- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%⁵ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁶ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.
- Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.
- A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:
 - La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los apórtes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.
 - Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.
- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual

⁵ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

⁶ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.
- No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación advierte que resolverá el recurso de apelación incoado por la parte demandante, atendiendo a los parámetros contenidos en la sentencia de unificación expuesta previamente.

Aclarado lo anterior, del material probatorio obrante en el expediente se extrae que el señor HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES fue retirado de la actividad militar por tener derecho a la pensión, el 2 de febrero de 2017, con el grado de soldado profesional.

Así mismo, se acreditó que el demandante se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular (servicio militar obligatorio), el 22 de mayo de 1996; posteriormente, pasó a ser soldado voluntario el 1º de enero de 1998, para finalmente convertirse en soldado profesional el 1º de noviembre de 2003.

Ahora bien, con fundamento en la providencia de unificación citada previamente, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son sólo aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad; lo que implica, que tal y como lo concluyó la A quo, no resulta procedente que se incluya en la asignación de retiro del señor HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES, la partida denominada prima de navidad.

En síntesis, la sentencia recurrida se ajusta a los parámetros fijados en la providencia de unificación emitida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el 25 de abril de 2019, dentro del proceso 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

6.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

6.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de

⁷ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁸.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

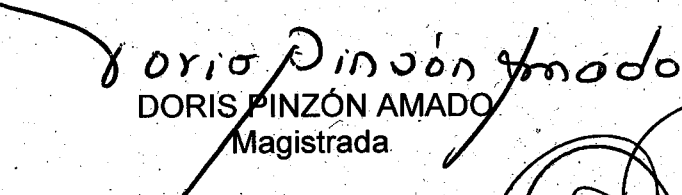
PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 25 de abril de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 142.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

⁸ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).